

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 6^a No. 4-24, piso 2^o
DOLORES (TOLIMA)

Dolores (Tolima), quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

Proceso : Hipotecario de menor cuantía
Radicación : 2020-00092-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mercy Toro Abaunza y Salustiano Pacheco González

Como quiera que los documentos base de la demanda prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, este Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MERCY TORO ABAUNZA y SALUSTIANO PACHECO GONZÁLEZ, así:

Pagaré No. 066486110000068

1.- Por la suma de \$23'907.000,oo, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en

ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de julio de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

Pagaré No. 066486210000092

1.- Por la suma de \$30'894.340,00, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

A su vez, notifíquesele a la parte ejecutada en legal forma, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 368-11847. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Pùblicos que corresponda. Una vez se acredite el registro del embargo se dispondrá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería al doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, con T.P. No. 242597 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno del Juzgado.

Téngase en cuenta la solicitud que obra a folio 74, con la salvedad de que los autorizados únicamente podrán recibir información sobre el presente asunto, pero no tendrán acceso al plenario, dado que no aparece acreditada la calidad de estudiantes de derecho.

Se recuerda al memorialista que sólo podrán examinar los expedientes las personas señaladas en el artículo 123 del C. G. P.

Notifíquese,

ANDREA C. BARROSO VERGARA

Juez

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA
JUEZ
DEL DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe68cb17f9da2c060f57ede4a6eddbc7bc82476ec5b09eab2261dd4f2398612

Documento generado en 15/12/2020 03:25:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**